

INFORME N° 06 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta sobre los alcances de lo señalado en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1122, conforme a la cual la modificación del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, será aplicable a las resoluciones de multa que se notifiquen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1122 y a los procesos que se deriven de las citadas resoluciones.

En particular, se formulan diversas interrogantes que serán absueltas en el rubro análisis del presente informe.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas, en adelante la LGA.
- Decreto Legislativo N° 1122, que modifica la Ley General de Aduanas y la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante Decreto Legislativo N° 1122.
- Constitución Política del Perú de 1993 y sus normas modificatorias, en adelante Constitución Política.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante tabla de sanciones.
- Decreto Supremo N° 001-2013-EF, que modifica la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Decreto Supremo N° 001-2013-EF.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANALISIS:

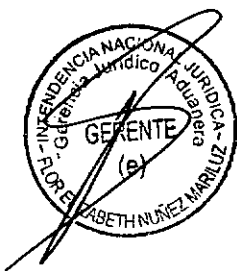
Al respecto debemos señalar que la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1122, a la letra señala:

“La modificación del artículo 192° de la Ley General de Aduanas será aplicable a las resoluciones de multa que se notifiquen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo y a los procesos que se deriven de las citadas resoluciones”.

Como se puede observar, la mencionada disposición establece la forma en que las modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1122 a las infracciones del artículo 192° de la LGA se van a aplicar en el tiempo, cuestión que también fue objeto de análisis en el Informe N° 113-2012-SUNAT/2B4000¹ en el que se precisó que el nuevo tipo legal de las referidas infracciones resultará aplicable:

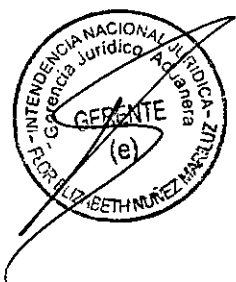
- a. A las infracciones que se configuren a partir del 19.07.2012, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1122.
- b. A las infracciones que habiendo sido cometidas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1122, no cuenten al 19.07.2012 con una resolución de determinación de la infracción debidamente notificada y a los procesos que se deriven de esa resolución y notificación.

¹ Informe emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera, publicado en el Portal Institucional.



En ese contexto, corresponde referirnos al tipo infraccional de numerales 6 y 7 del inciso d) y numerales 2 y 3 del inciso e) del artículo 192° de la LGA en consulta, según su texto legal antes y después de las modificaciones dispuestas con Decreto Legislativo N° 1122, haciendo referencia a la multa que corresponde a cada infracción de acuerdo a la Tabla de Sanciones pertinente.

Texto original	Texto modificado por Decreto Legislativo N° 1122
<p>Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa:</p> <p>...</p> <p>d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:</p> <p>...</p> <p>6. Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración</p> <p>e) Los agentes de carga internacional, cuando:</p> <p>...</p> <p>2. Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada que están obligados a transmitir o presentar, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración.</p>	<p>Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa:</p> <p>...</p> <p>d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:</p> <p>...</p> <p>6. Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración.</p> <p>7. La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.</p> <p>e) Los agentes de carga internacional, cuando:</p> <p>...</p> <p>2. Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración.</p> <p>3. La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.</p>
<p>Tabla de Sanciones – D.S. N° 031-2009-EF</p> <ul style="list-style-type: none"> • Num. 6, inc d): <ul style="list-style-type: none"> – 03 UIT cuando mercancías no figuren en los manifiestos – 0.2 UIT cuando se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos. • Num. 2, inc e): Idem numeral 6, inc d). 	<p>Tabla Sanc. modificada D.S. N° 001-2013-EF</p> <ul style="list-style-type: none"> • Num. 6, inc d): <ul style="list-style-type: none"> – 01 UIT en vía marítima – 0.5 en las demás vías • Num 7, inc d): <ul style="list-style-type: none"> – 0.2 UIT en vía marítima, – 0.1 UIT en las demás vías. • Num 2 y 3, inc e): Idem num 6 y 7, inc d).



Como se puede observar de los tipos legales de los incisos antes mencionados, las implicancias de los cambios introducidos con el Decreto Legislativo N° 1122, tal como se relevó en el Informe N° 113-2012-SUNAT-2B4000,² son las siguientes:

a. Numeral 6, inciso d) del artículo 192° de la LGA modificado:

El tipo legal modificado señala que se configura la infracción cuando "Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga", a diferencia del texto anterior que aludía como infracción al supuesto en que "las mercancías no figuren en los manifiestos"; en consecuencia, con la modificación efectuada el Transportista

² Publicado en el Portal Institucional.

sólo se encontrará incurso en infracción, cuando un documento de transporte que debía haber sido incluido en su manifiesto de carga, no hubiera sido manifestado en el mismo, dejando por tanto de configurarse la misma a nivel de mercancías no manifestadas, situación que deja de ser considerada como infracción.

b. Numeral 7, inciso d) del artículo 192° de la LGA:

El tipo legal no ha sufrido mayor modificación en relación al texto original que se encontraba recogido en la segunda parte del numeral 6, inciso d) del artículo 192° de la LGA; por tanto, se continua considerando como infracción al supuesto de verificación de diferencia entre mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga.

Habiendo efectuado dichas precisiones, procederemos a absolver las interrogantes planteadas.

1. ¿Cuál es la multa que corresponde aplicar a las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 7, inciso d) y numerales 2 y 3, inciso e) del artículo 192° de la LGA, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, cometidas antes del 19.07.2012, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1122?

Sobre el particular debemos señalar inicialmente, que aquellas infracciones cometidas y acotadas por la administración al infractor antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1122, deberán ser aplicadas y sancionadas según las normas que estuvieron vigentes a la fecha de la comisión de la infracción conforme a lo dispuesto por el artículo 190° de la LGA.

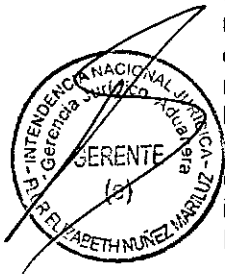
No obstante, por mandato expreso de la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1122, aquellas infracciones que habiéndose configurado antes de la vigencia del antes mencionado Decreto Legislativo, no hubieran sido notificadas válidamente al infractor con la resolución de sanción correspondiente hasta 19.07.2012³, sólo podrán ser sancionadas teniendo en consideración el nuevo tipo vigente a la fecha en que las mismas van a ser acotadas.

Al respecto debe señalarse preliminarmente, que debe tenerse en cuenta que los tipos legales previstos en los actuales numerales 6 del inciso d) y 2 del inciso e), son distintos al texto originalmente previsto para los mismos, y que en el caso de los numerales 7 del inciso d) y 3 del inciso e), si bien éstos recogen la infracción que ya se encontraba regulada en la segunda parte del tipo legal originalmente previsto en los numerales 6 del inciso d) y 2 del inciso e), luego de la modificación dispuesta con el Decreto Legislativo N° 1122 pasan a constituir infracciones independientes, que responden a una nueva numeración, por lo que de acuerdo al principio de legalidad contemplado en el artículo 188° de la LGA⁴, no resulta válido equipararlos a las infracciones originalmente previstas antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1122.

En ese orden de ideas, resulta que las infracciones tipificadas en el texto original del numeral 6, inciso d) y numeral 2, inciso e) del artículo 192° de la LGA, que hubieran sido cometidas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1122 pero que no hubieran sido acotadas válidamente al infractor a la fecha del inicio de su vigencia, no resultarán ser sancionables en virtud de lo dispuesto en la Disposición Complementaria Única del mencionado Decreto Legislativo, según el cual les resultan

³ Fecha de entrada en vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1122.

⁴ Art. 188°.- Principio de Legalidad.- Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.



aplicables las modificaciones efectuadas al tipo legal de la infracción, lo que en buena cuenta determina que siendo que a partir del 19.07.2012 dejo de considerarse infracción la falta de inclusión de mercancías en el manifiesto, bajo la vigencia del nuevo tipo infraccional los hechos que las determinaron ya no configuran infracción, ni cuentan por ello con su respectiva sanción en la Tabla de Sanciones.

Asimismo, en relación a las infracciones tipificadas en el numeral 7 inciso d) y numeral 3 inciso e) del artículo 192° de la LGA modificado, debemos señalar que si bien éstas recogen las infracciones que ya se encontraban tipificadas dentro del texto original de los numerales 6 del inciso d) y 2 del inciso e) del mencionado artículo, tal como señaláramos anteriormente, las mismas responden actualmente a una nueva numeración y constituyen un nuevo tipo infraccional independiente del anterior; en consecuencia, aquellos supuestos de incorrecta descripción de las mercancías manifestadas en los que se hubiera podido incurrir bajo la vigencia del texto original del numeral 6 del inciso d) y del numeral 2 del inciso e) del artículo 192° de la LGA, pero que no hubieran llegado a ser notificados al infractor antes del inicio de la vigencia de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1122, no podrán ser sancionables luego de esa fecha en virtud de lo dispuesto en la Disposición Complementaria Única del referido Decreto Legislativo, en razón a que al momento de su acotación esas acciones no se encuentran contempladas dentro del nuevo texto legal del numeral 6 del inciso d) y del numeral 2 del inciso e) de ese artículo.

Cabe relevar al respecto, que en aplicación del principio de legalidad no podrá sancionarse las mencionadas acciones vía adecuación a las infracciones actualmente tipificadas en el numeral 7) y 3) de los incisos d) y e) respectivamente, toda vez que según lo antes señalado, los mismos constituyen nuevos tipos infraccionales vigentes a partir del 19.07.2012, fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 1122, por lo que no pueden haber sido cometidos antes del inicio de su vigencia.

2.- ¿Cuál es la multa que corresponde aplicar a las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 7, inciso d) y numerales 2 y 3, inciso e) del artículo 192° de la LGA, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, cometidas entre el 19.07.2012 y el 10.01.2013, fecha de publicación del Decreto Supremo N. 001-2013-EF?

Al respecto debemos señalar que el artículo 189° de la LGA, concordante con el artículo 180° del Código Tributario⁵, señala que la infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente, entre otros, con multas de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo.

Conforme a dicho referente legal, se puede colegir que la aplicación de una sanción aduanera no se encuentra solo limitada a su tipificación legal en el texto de la LGA, sino que también debe integrarse al monto de la multa que como su correlato pecuniario, consigna la Tabla de Sanciones para la infracción específica, por lo que su aplicación depende de la confluencia de esas dos normas.

En ese entendido, la doctrina nacional, pronunciándose respecto al artículo 180° del Código Tributario, es unánime al señalar que sin sanción no podrá aplicarse la infracción aún cuando ésta se encuentre válidamente determinada.

⁵ "Artículo 180°.-Tipos de Sanciones

La Administración Tributaria, aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso.....de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código...."

Así, Rosendo Huamaní Cueva⁶, señala que "...la aplicación de sanciones no previstas en la ley o en las Tablas..., acarreará la nulidad de la sanción impuesta.."

Por su parte, Felipe Iannacone Silva⁷, manifiesta que "... No basta la existencia del Artículo 180°... para que se puedan aplicar las sanciones sino que se requiere su definición expresa y vinculada a determinada infracción, razón por la que tenemos que remitir a las Tablas, que, como anexo, forman parte del presente Código...Con la finalidad de aplicar la sanción respectiva se tendrá que analizar el momento de la comisión de la infracción y determinar la Tabla de Sanciones que estuvo vigente..."

Lo expuesto por los mencionados autores, se ajusta a lo previsto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, conforme a la cual, en vía de interpretación no podrán establecerse sanciones para supuestos distintos a los señalados en la ley, principio que debe ser aplicado en el momento de interpretar una norma tributaria, como corresponde a la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1122.

En tal sentido, podemos concluir que para que pueda sancionarse una infracción, deben confluir dos elementos:

1. Configuración de una infracción tipificada en la Ley
2. La determinación cierta de la sanción que corresponderá a esa infracción, en término de monto, días, entre otros, dependiendo del tipo de sanción que se haya previsto como aplicable a esa infracción.

En el caso de la LGA, ese "quantum" se encuentra establecido en la tabla de sanciones correspondiente.

Sobre el particular corresponde precisar, que si bien el 19.07.2012 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1122 que modificó el artículo 192° de la LGA, las sanciones correspondientes a las modificaciones introducidas al mencionado artículo, recién fueron dadas con la publicación del Decreto Supremo N° 001-2013-EF, que modificó la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, sanciones que entraron en vigencia el 11.01.2013.

La situación expuesta precedentemente, determinó que se produzca un vacío legal en el período entre el 19.07.2012 y el 10.01.2013, en el extremo de las sanciones que resultaban aplicables para las **nuevas infracciones** que regulaba el Decreto Legislativo N° 1122, en tanto que las que no hubieran sufrido modificación normativa en su tipo legal, resultaban sancionables de acuerdo a la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, por cuando esta norma legal en el extremo correspondiente al artículo 192° de la LGA, se mantuvo vigente hasta el 10.01.2013.

Efectuadas esas precisiones, es muy importante puntualizar que de acuerdo al artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁸, *la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos*, consecuentemente no resultará legalmente sostenible darle efecto retroactivo al Decreto Supremo N° 001-2013-EF, para cubrir el vacío legal producido entre el 19.07.2012 y el 10.01.2013 respecto a la sanción que resultaba aplicable a las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 7 del inciso d) y numerales 2 y 3 del inciso e) del artículo 192° de la LGA en consulta.

En consecuencia, siendo que el Decreto Supremo N° 001-2013-EF fue publicado el 10.01.2013, entró en vigencia al día siguiente conforme a lo dispuesto por el artículo

⁶ Código Tributario Comentado, Jurista Ediciones, 2007, página 909.

⁷ Comentarios al Código Tributario, Grijley, 2002, páginas 616 y 617.

⁸ Concordante con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

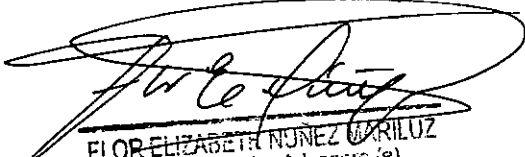
109° de la Constitución, según el cual la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial; tenemos que sus efectos jurídicos se producen recién a partir del 11.01.2013; consecuentemente, en el lapso entre el 19.07.2012 y el 10.01.2013, no corresponderá aplicar sanción alguna por las infracciones en consulta, en razón a que en ese rango de fechas no se encontraba vigente la modificación de la tabla de sanciones que estableció el quantum de la multa aplicable a las mismas. Dicha interpretación, también se encuentra sustentada en el inciso d) el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, conforme al cual nadie será sancionado con pena no prevista en la Ley.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo antes señalado, se concluye lo siguiente:

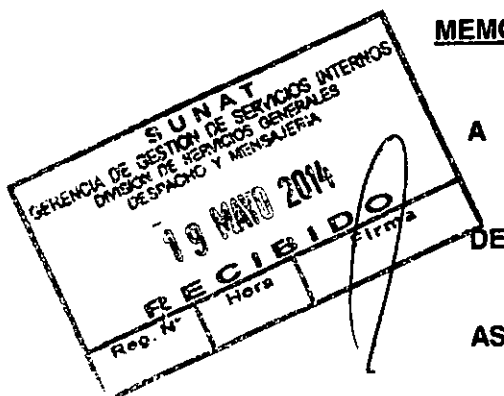
1. A las infracciones tipificadas en el numeral 6, inciso d) y numeral 2, inciso e) del artículo 192° de la LGA, **cometidas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1122 pero que no hubieran sido notificadas al infractor antes de su vigencia**, no les resultará aplicable sanción alguna por las razones señaladas en el presente informe.
2. Con la modificación del artículo 192° de la LGA, efectuada a través del Decreto Legislativo N° 1122, se adicionan las infracciones tipificadas en el numeral 7, inciso d) y numeral 3, inciso e) del artículo 192° de la LGA, consecuentemente, dichas infracciones se encuentran vigentes recién a partir del 19.07.2012, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1122.
3. Siendo que la modificación a la tabla de sanciones dispuesta con Decreto Supremo N° 001-2013-EF entró en vigencia el 11.01.2013, existe un vacío legal para sancionar las infracciones tipificadas en los numeral 6 y 7 del inciso d) y en los numerales 2 y 3 del inciso e) del artículo 192° de la LGA **entre el 19.07.2012 y el 10.01.2013**, por lo que durante ese periodo no les resultará aplicable sanción alguna.

Callao, **19** MAYO 2014



FLOR-ELIZABETH NUNEZ CARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORANDUM N° 14 2014-SUNAT-5D1000



A : JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS
Jefe de la Oficina Procesal Legal (e).

DE : FLOR NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanera (e).

ASUNTO : Sanciones aplicables a los Transportistas y a los Agentes de Carga Internacional.

REF. : Memo. Electrónico N° 00020-2013-3D1200.

FECHA : Callao, 19 MAYO 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre los alcances de lo señalado en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1122, conforme a la cual se modificó el artículo 192° de la LGA, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, respecto a las sanciones aplicables a los transportistas y a los agentes de carga internacional.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 06-2014-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,

FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA